

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 1.º de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

(Conclusion.)

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ambas á la vez se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará al interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigen en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones tecnicas de ningun género, exceptuando las generales de policia y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por

vía de apremio no lo satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes, estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro

modo cualquiera por el cuál resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas etc. Si no pudieran avenirse ya en cuanto á la estension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como correspondencia: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias

traviesan.

Art. 29. Un reglamento de policia fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acoja al presente decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del 30 de Enero.

DECRETO.

Reformada la instruccion pa-

blica con arreglo á un criterio liberal y emisentemente práctico en consonancia con las aspiraciones de la revolucion, es llegada la hora de que la Agricultura goce de los beneficios concedidos á los demás ramos del saber.

No necesita el Ministro que suscribe eucarecer la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España. La opinion pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada dia nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si trascendental es á todas luces difundir la instruccion entre las clases todas de la sociedad, no lo es ménos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que aislado las más veces en el apartado recinto de su aldea apenas oye el rumor de algun nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos; cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la Agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impasible los adelantos de las demás naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indiferentismo que es causa muy principal de su atraso relativo; y que la España, que vió nacer á un Columela y un Abu-Zacharia, y á los Hererras, Arias y Clementes, las más grandes figuras que registran los anales de la Agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para infundir la enseñanza agronómica, para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita, para estimular la afición á la vida rural, para hacer, en una palabra, que los principios más rudimentarios de la Agricultura penetren hasta en las más pequeñas aldeas, el Ministro que suscribe cuenta en primer término con la patriótica y eficaz cooperacion de las corporaciones provinciales, á las que encarece la conveniencia de enviar á la Escuela central que se organiza por el presente decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su dia los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la circular de 18 de Noviembre último, el Gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una Escuela de Agricultura que, sirvien-

do de modelo á las que los particulares y corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines de su mision, y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al pais. Cedida para este objeto al Ministerio de Fomento la magnífica posesion que fué del patrimonio de la corona denominada *La Florida*, se halla el Ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organizacion. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que, sin perder de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional los sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes al terminar su aprendizaje puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en una explotacion rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de experiencia, trata de organizar una explotacion modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivos sin más limitaciones que las que proceden del clima, en donde tenga cabida la cria de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no son una vana utopia los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la Escuela se dividen en tres cursos en los cuales se enseñará simultáneamente la teoría y la práctica; pero esto no coarta en manera alguna la facultad que con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868 tienen de simultáneas o estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al examen y revalida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el Gobierno que la opinion pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capataces, mayores y obreros agrícolas, y á proveer á esta necesidad tiende principalmente la creacion de la Escuela de Agricultura; pero como por otra parte la enseñanza científica no pueda ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los países más adelantados de Europa, se establece una seccion científica en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agrónomo puedan aprender y practicar los grandes principios de la agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que se enseñe la Agri-

cultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la Agricultura española.

En atencion á las razones expuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece una Escuela general de Agricultura en la posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada «La Florida.»

Art. 2.º La enseñanza que se dará en dicha Escuela tiene por objeto:

1.º Estudiar la ciencia en toda su extension, formando agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales con arreglo á los adelantos de la Agricultura moderna, é ingenieros agrónomos hábiles para el profesorado.

2.º La formacion de peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotacion ya establecida.

3.º La educacion de los agentes subalternos de cultivo, que familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte sirvan para desempeñar las funciones de capataces, mayores y de obreros.

Art. 3.º La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y Arboricultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Economía rural, Contabilidad y legislación.

Industria rural.

Estas materias se estudiarán en tres años, simultáneamente con las prácticas de cultivo, de topografía de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.º La enseñanza del perito agrícola abrazará un curso general de Agricultura y las prácticas correspondientes, que se ejecutarán simultáneamente con la teoría y durarán tres años.

Art. 5.º La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecucion manual, pero razonada de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duracion será de tres años.

Art. 6.º Para ingresar en la seccion científica como aspirante á ingeniero agrónomo es necesario

sufrir un examen de las siguientes materias:

Trigonometría rectilínea y esférica.

Complemento de Algebra.

Geometria analítica.

Geometria descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y Fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que sin previo examen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la seccion de peritos agrícolas es necesario sufrir un examen de las siguientes materias.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometria.

Trigonometría rectilínea, nociones de Geometria descriptiva y Topografía.

Elementos de física y Química.

Elementos de Historia Natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º Para el ingreso en la seccion de capataces bastará saber leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias, sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

El Estado costeará la manutencion y equipo de 30 alumnos por lo ménos destinados á esta seccion, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9.º Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán también aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente decreto.

Art. 10.º El personal de la Escuela se compondrá:

1.º De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.º De un Jefe local, que lo será uno de los Profesores de la Escuela, con la gratificación de 600 escudos anuales.

5.º De ocho Profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas: las de las ciencias naturales y de la Física y Química; las de la Agricultura y de la Mecánica agrícola; las de la Fisiografía agrícola; las de los Cultivos especiales y Arborescencia; las de la Zootecnia; las de Hidráulica agrícola y Construcciones rurales; las de Economía rural; las de Contabilidad y Legislación; las de Industria rural; las de Agricultura general.

Los Profesores disfrutarán el sueldo anual de 4.600 escudos y además de sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades se encargarán de la dirección inmediata de todos los trabajos de la Escuela y del campo de explotación. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 4.000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerarios excedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenían á su cargo ó otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de Profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposicion, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecución de presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza

Habiéndose cometido algunas equivocaciones en la circular inserta en el número 21 de esta publicación oficial, se reproduce á continuación debidamente corregida.

MONTES.

Circular.— Para la formación del Plan general de los aprovechamientos que han de concederse en los montes públicos de esta provincia durante el año 1869 (art. 1.º de Octubre de 1869 al 30 de Setiembre del 1870), ha dispuesto el Distrito dar principio á los reconocimientos de los montes el 1.º de Marzo próximo; y con el fin de que pueda llevarse á cabo dicho trabajo es necesario que preceda el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de montes de 24 de Mayo de 1865.

En su virtud, los Alcaldes de los pueblos de la provincia, previos los acuerdos tomados por la Municipalidad con las formalidades exigidas por la Ley, y en el plazo imprescindible del tiempo que trascurra desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial hasta el 28 del presente mes, me remitirán una nota sencilla ajustada al formulario que se inserta á continuación, en la que se expresen los disfrutes que intenten realizar en el año forestal entrante en los montes públicos de sus respectivas jurisdicciones de los cuales sean propietarios, entendiéndose que la indicada nota debe referirse indistintamente á las fincas predichas ya sean del común, de propios exceptuadas de la desamortización ó sujetas á la venta, mientras esta no haya tenido lugar.

Se indicará la diversidad de disfrutes solicitados distinguiendo los que han de ser objeto de subasta, los de uso vecinal para todo el vecindario, con canon ó sin él, los de uso vecinal para uno ó mas usuarios y los de cualquier otra clase que puedan ocurrir.

Quedan obligados los Ayuntamientos propietarios de los montes á indicar en la nota de petición el pueblo ó pueblos que tengan derecho de mancomunidad, ó alera foral etc. en ellos, con la debida especificación de la clase de estos derechos.

Los arriendos de pastos cuyos expedientes han sido tramitados hasta ahora por la administración local por referirse á terrenos de propios, se cursarán en lo sucesivo por la Sección de Fomento á cuyo efecto también se incluirá la petición de estos disfrutes en las notas indicadas mas arriba, para cuya remisión no se concederá prórroga alguna, entendiéndose que se denegarán los disfrutes comprendidos en las notas que se remitan después del plazo señalado en la presente circular califi-

cándose aquellos de defraudables caso de ejecutarse sin que preceda el cumplimiento de esta disposición.

El imprescindible deber de conservar la riqueza forestal de la provincia que tantas necesidades socorre, y el justo deseo de armonizar el fomento de los montes con las atenciones económicas de los pueblos, me hacen esperar que serán cumplidas exactamente las prevenciones que anteceden por cuanto no se encaminan á otro fin que al del mayor desarrollo de la producción.

Deber es de los Ayuntamientos el inculcar á los vecinos estas sanas ideas, apartándolos de la sen-

da de destrucción á que les dirige una mal comprendida libertad que basan en el abuso, hijo de prácticas rutinarias sostenidas por la ignorancia mas crasa en cuestiones de esta especie.

En lo sucesivo no creo verme en el caso de aplicar correctivo alguno por infracciones de la Ley, ni mucho menos en la necesidad de dar lugar á que los vecindarios sufran las consecuencias de una negativa de aprovechamientos, ocasionada por la infracción de las órdenes dictadas para el servicio oficial de este ramo tan importante de la administración pública.

Zaragoza 4 Febrero de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

Formulario que se cita.

AYUNTAMIENTO DE

Nombre del monte donde deberá tener lugar el disfrute.	Nombre de la partida ó cuartel destinado á la roza de leñas, corta de arboles etc.	Clase del aprovechamiento.	Valor. Escudos.	Destino.	Observaciones.
(El que tenga)	(El que tenga en la localidad.)	Pastos, leñas de encina, romero etc.	(Se expresará según la práctica.)	Pera uso vecinal gratuito mediante canon que deberá expresarse.	(Tal pueblo tiene alero foral, mancomunidad de leñas etc. y las demás que ocurren.)
id.	id.	Tantas maderas ó arboles de tal especie.	id.	id.	id.
id.	id.	Belotera Realgaliz, etc.	id.	id.	id.

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.

SECCION DE FOMENTO.

Cria Caballar.—Circular.

Aproximándose muy en breve la temporada de que empiecen á funcionar los establecimientos de la Cria Caballar, los particulares que intenten solicitar autorización para abrir casas de parada con arreglo á lo que determina la Real orden de 5 de Abril de 1849, lo verificarán desde luego hasta el 18 del mes actual, con el objeto de que para el 1.º de Marzo próximo se halle concedida ó negada aquella, previos los debidos trámites, puesta que desde esta última fecha deben principiar á funcionar dichos establecimientos; en la inteligencia que pasado dicho término prefijado no se cursará instancia de ninguna clase relativamente al particular para evitar todo fraude en este servicio, y para que así sea, hago responsables á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia de cualquiera infraccion que se cometa, no permitiendo la apertura de paradas en

su respectiva jurisdiccion á no ser que los dueños de las mismas las exhiban el correspondiente permiso, si bien los será comunicado directamente por este Gobierno.

Las instancias que en su virtud se promuevan concernientes al servicio que no ocupa si redactarán con toda claridad especificando el nombre del tenedor de la casa de parada que se intente abrir, el pueblo en que haya de establecerse partido judicial á que pertenezca, y el número de semientales con que cuenta, tanto de caballos padres como de garraones para que recibidas aquellas en la Sección de Fomento se las dé con rapidez el debido curso, y se tramiten los expedientes con arreglo á lo mandado.

Zaragoza 6 de Febrero de 1869.—El G. I. Gervasio Ucelay.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa sobre le-

siones tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de una viña de cabida cuatro anegas tierra sita en la Puebla de Alfinden retasada por péritos en 28 escudos Para cuyo acto que ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en el pueblo donde radica la finca se ha señalado el día 27 de Febrero próximo viniente y hora de las 11 de su mañana

Y para que llegue á conocimiento del público, lo espido el presente (advirtiéndole que el tipo de posturas será el de las dos tercetas partes de su retasa)

Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1869 — José Antonio de la Campa. — Por mandado de S. S., y por Lorbés, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro Mañez Conte, casado jornalero, de 45 años de edad, natural y vecino de Híjar residente en esta ciudad, y á Luis Mañez y Gascon, soltero, de 41 años de edad, natural de Híjar, residente en esta Capital para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á evacuar al traslado que del escrito de acusacion del Promotor fiscal se les tiene conferido en causa que contra los mismos y otra se sigue sobre hurto de panizo; pues de no verificarlo, dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1869. — José Antonio de la Campa. — Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuel Vefilla, de oficio Hornero, de esta vecindad, para que en el improrogable término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de cierta providencia dictada en causa, sobre atropellos á Francisca Berges, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1869 — José Antonio de la Campa. — Por mandado de S. S. Antonio Perales.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de don Juan Elvedin y Arámburu, hijo de D. Agustin y de D. Valera, natural de la villa de Epila, á fin de que, los que se crean con de-

recho á heredarle comparezcan en este Juzgado en el término de 50 dias á deducir las acciones de que se crean asistidos.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1869. — José del Rio Gonzalez. — Por mandado de S. S., Juan Soriano.

CANAL IMPERIAL. -- DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Esta Direccion ha dispuesto enagenar por medio de subasta pública los árboles para construccion ó para leña que quedaron sin vender en la que se verificó el día 30 de Enero último, cuyos lotes son los que á continuacion se espresan.

Numero de lotes.	N.º de árboles que cada lote contiene.	Especie á que pertenecen los árboles.	Punto en que se encuentran.	Imposte del lote. — Escudos.
1	20	Alamo blanco	Dique del Ebro en el soto de Berbel.	10
4	10	Olmo.	Cuesta de la cal endique de Berbel.	35,500
5	10	id.	Seguido al anterior.	38
6	10	id.	Id. id.	36
7	10	id.	Cuesta de la Cal.	34
8	10	id.	Junto á la muralla de Berbel.	37,500
9	10	id.	Balsa de Berbel.	33,500
12	10	id.	Palacio de Compuertas.	31,300
13	10	id.	Seguido al anterior.	34
14	10	id.	Id. id.	27,100
15	10	id.	Soto de Fontellas.	30,400
16	10	id.	Junto al anterior.	33,500
17	10	id.	Seguido al anterior.	35
18	10	id.	Junto al inmediato.	37,300
19	10	id.	Inmediato al anterior.	50
20	10	id.	Fin del soto de Fontellas.	52,500
21	10	id.	Canal de Carlos V.	42,300
22	10	id.	Junto al anterior.	47,400
23	10	id.	Canal de Carlos V.	26,800
27	10	id.	Bajo la almenara de S. Bartolomé.	32,900
28	10	id.	Seguido al anterior, de construccion	55,700
29	10	id.	Seguido al anterior.	48,500
		Chopo		
32	20	y alam	Casa de Córtes.	180
33	10	Olmos.	Casa de Jalon tras el edificio.	39,400
36	10	id.	Id. id. izquierda del Canal.	67,300
37	10	id.	Inmediato al anterior.	58,700
38	10	id.	Seguido al anterior.	43,300
39	10	id.	Balsas de la Cal.	78,400
40	12	Chopo.	Encima del puente de la media legua	20
41	16	id.	Inmediato al anterior.	30

Dicho acto tendrá lugar á la una del día 15 del actual en el local que ocupan las oficinas del Canal en Zaragoza, por medio de pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al modelo que á continuacion se inserta y con sujecion á lo que previene la Instruccion de 18 de Enero de 1852.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la referida oficina del Canal y en la del Ayudante encargado de obras del departamento del Bocal.

Las personas que antes de tomar parte en la licitacion quieran reconocer los árboles, pueden dirigirse á los peones-con-

servadores de los puntos en que existen los lotes, los cuales les darán todas las esplicaciones necesarias.

En el caso de que alguno quisiera quedarse con mas de un lote, deberá hacer las proposiciones en distintos pliegos.

Todos los que presenten proposiciones, deberán poner en el sobre de la misma en número del lote á que se refiere, sin cuyo requisito no será admitida.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo lote, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada

instruccion. La cantidad menor admisible en las proposiciones es el total importe de la tasacion en cada lote.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1869. -- El Ingeniero Gefe Director, Mariano Royo.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del actual, se compromete á satisfacer la cantidad de (aqui se pondrá en letra la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado) escudos, por la madera comprendida en el lote número... sujetándose á las condiciones redactadas al efecto por la Direccion del Canal.

Fecha y firma del proponente.

A los Sres. socios de

LA TUTELAR.

En vista de la marcha seguida por esta sociedad, que, al liquidar las imposiciones, pretende entregar á los suscritores acciones de la Sociedad Crédito Comercial, valoradas al 125 por 100, cuando su valor en bolsa apenas es hoy de 75, y tal vez ántes de mucho tiempo no habrá quien las tome á ningun precio; siendo así que La Tutelar se comprometió á entregar á sus imponentes al hacer su liquidacion, títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; los socios de esta capital, reunidos en Junta, han acordado practicar colectivamente las diligencias necesarias para obligar á La Tutelar á que cumpla sus compromisos. A este fin invita dicha Junta á todos los socios de la capital y de fuera, que quieran adherirse á este acuerdo á que remitan á D. Manuel Ibañez del comercio, calle de Sta. Cruz número 12, una nota del número de la póliza, cantidad y tiempo por que cada cual se haya suscrito, y demás datos que crean oportunos, quedando esta Junta en comunicacion á los asociados los pasos que se den y los resultados que se obtengan.

Zaragoza 25 de Enero de 1869 — Juan Ballarin. — Agustin Iso. — Dámaso Mercadal. — Joaquin Mendizabal. — Manuel Ibañez. — Vicente Bernesal.

COLEGIO de primera y segunda enseñanza, y preparacion para carreras especiales, de D. José María Albiñana, Calle de la Verónica, casa que fué de la señora Baronesa de la Menglana, número 14. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos.